

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00361-00

ACCIONANTE: ALIRIO DE JESÚS GAVIRIA

ACCIONADAS: BBVA COLOMBIA S.A.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)

CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)

VINCULADAS: SYSTEM GROUP S.A.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por el señor **ALIRIO DE JESÚS GAVIRIA**, quien pretende el amparo de sus derechos fundamentales al habeas data, debido proceso, buen nombre, dignidad humana, intimidad y defensa, presuntamente vulnerados por **BBVA COLOMBIA S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)** y **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)**.

RESEÑA FÁCTICA

Afirma el accionante que BBVA COLOMBIA S.A. tiene registrado reportes negativos en su historial crediticio respecto de las obligaciones **7628, **3885, **5641 y **5658.

Que BBVA COLOMBIA S.A. no le informó sobre la existencia de las obligaciones o de un proceso ejecutivo, y que tampoco le notificó la mora y el reporte por el no pago a las centrales de riesgo, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Que el 10 de diciembre de 2019 le fue informado mediante correo electrónico que las obligaciones **7628, **3885, **5641 y **5658 habían sido cedidas a la sociedad SYSTEM GROUP S.A.S.

Que el día 21 de febrero de 2022 radicó un derecho de petición ante BBVA COLOMBIA S.A., en el cual solicitó información y copia de los documentos que soportan el reporte negativo.

Que el 10 de marzo de 2022 fue suministrada respuesta a su petición en donde BBVA COLOMBIA S.A. le puso en conocimiento que no registra reporte negativo por su parte ante las centrales de información CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Que realizó una nueva consulta ante las centrales de riesgo en donde observó que aún se encuentran registrados los reportes negativos realizados por BBVA COLOMBIA S.A.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a **BBVA COLOMBIA S.A.** la eliminación de todos los reportes negativos ante las centrales de riesgo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BBVA COLOMBIA S.A.:

La accionada allegó contestación el 23 de mayo de 2022 en la que informó que no ha reportado datos negativos por obligaciones crediticias del accionante a las centrales de riesgo.

Que el accionante tiene registrada una cuenta embargada por orden judicial.

Que el 10 de marzo de 2022 dio respuesta clara, completa y de fondo a la petición, contestando punto por punto las 17 solicitudes del accionante, en donde se le puso en conocimiento sobre la inexistencia de reportes negativos y sobre el embargo de su cuenta por orden judicial.

Por lo tanto, solicita se niegue el amparo por presentarse hecho superado.

CIFIN S.A.S. (TRANSUNION):

La accionada allegó contestación el 19 de mayo de 2022, en la que manifestó que no hace parte de la relación contractual entre la fuente y el titular de la información.

Que como operador de la información no es el responsable del dato que le es reportado por la fuente de la información.

Que no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Que la petición que menciona el accionante, no fue presentada ante ella.

Que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, realizada el 19 de mayo de 2022 a nombre del accionante y frente a las fuentes BBVA COLOMBIA S.A. y SYSTEM GROUP S.A.S., no se observan datos negativos, es decir, que estén en mora o cumpliendo término de permanencia.

Que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin la instrucción previa de la fuente.

Por lo expuesto, solicita sea exonerada y desvinculada de la presente acción de tutela.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO):

La accionada allegó contestación el 23 de mayo de 2022 en la que manifiesta que los datos negativos objeto de reclamo no constan en el reporte financiero del accionante, conforme a consulta realizada el 23 de mayo de 2022.

Que el accionante no registra en su historial crediticio ningún dato negativo respecto de la obligación adquirida con BBVA COLOMBIA S.A.

Que la CUENTA DE AHORRO BANCARIA identificada con el No. ***714, adquirida por el accionante con el BBVA COLOMBIA S.A., se encuentra reportada como EMBARGADA.

Que el embargo de una cuenta bancaria es un hecho objetivo que debe quedar registrado en la historia de crédito por cuanto se trata de una condición fáctica que recae sobre el titular de la información y porque se trata de un hecho que tiene una connotación financiera relevante, pues así lo dispone la Ley Estatutaria de Hábeas Data y la regulación financiera aplicable.

Que no pueden eliminar el registro del embargo que pesa sobre la cuenta bancaria del accionante pues se trata de un dato financiero objetivo y veraz.

Que el embargo será eliminado en el momento en el que sea levantado por la autoridad judicial o administrativa competente y este hecho sea comunicado por la fuente al operador.

Que no tiene injerencia en las decisiones que tomen las fuentes respecto de los otorgamientos de créditos y/o servicios.

Que la petición que menciona el accionante, no fue presentada ante ella.

Conforme a lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela y se le desvincule del trámite.

SYSTEM GROUP S.A.S.:

La vinculada allegó contestación el 23 de mayo de 2022 en la que manifestó que, mediante contrato de compraventa, adquirió las obligaciones No. **7628, **3885, **5641 y **5658 a cargo del accionante y que fueron originadas en el BANCO BBVA S.A.

Que el 10 de marzo de 2022 dio respuesta clara y de fondo a la petición del 17 de febrero de 2022, en donde se le informó al accionante que las garantías que soportan las obligaciones están siendo ejecutadas dentro del proceso adelantado ante el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No. 2019-00490 y le sugirieron dirigirse al Despacho de conocimiento para que accediera a la información requerida.

Por otro lado, indicó que el accionante ya había interpuesto una acción de tutela con los mismos hechos y pretensiones ante el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 2022-00235, a la cual dieron contestación el día 25 de marzo de 2022.

Por lo anterior, solicitó se niegue el amparo constitucional por presentarse hecho superado.

TRÁMITE POSTERIOR

En atención a lo manifestado por **SYSTEM GROUP S.A.S.** en su contestación, se procedió a oficiar al **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** mediante Auto del 24 de mayo de 2022, para que allegara el expediente digital de la acción de tutela 2022-00235 interpuesta por el señor ALIRIO DE JESÚS GAVIRIA en contra de BBVA COLOMBIA, EXPERIAN COLOMBIA S.A. y SYSTEM GROUP S.A.S.; requerimiento que fue atendido el mismo 24 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Se configura cosa juzgada constitucional con la decisión adoptada por el **JUZGADO**

11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ dentro de la Acción de Tutela 2022-00235, en relación con la pretensión incoada en esta oportunidad por el señor **ALIRIO DE JESÚS GAVIRIA**?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

TEMERIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece la figura de la *temeridad* con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante dos jueces, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones¹. Al respecto, la norma en cita expresamente señala que:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

Como se infiere de la norma, para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto.

En la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe (i) una *identidad de causa*, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una *identidad de objeto*, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental²; y (iii) una *identidad de partes*, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan

¹ Sentencia T-730 de 2015.

² Sentencia T-1103 de 2005.

interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado³.

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad, pues el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 exige que el accionante carezca de un motivo justificado y razonable para incoar de nuevo la acción constitucional. De darse los elementos expuestos, dependiendo de la instancia en que se encuentre el trámite de la acción, se podrán rechazar o decidir desfavorablemente las demandas de amparo que hayan incurrido en temeridad.

Adicionalmente, en la Sentencia T-272 de 2019 se indicó que, la jurisprudencia incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente, afirmando que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el *dolo y la mala fe de la parte actora*.

Así entonces, concluyó la Corte, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar *doloso y de mala fe* por parte del libelista.

De otra parte, existen algunas reglas jurisprudenciales que el juez debe estudiar para identificar si una actuación es temeraria: “(i) resulta *amañada*, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones⁴; (ii) denote el propósito *desleal* de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable⁵; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque *deliberadamente* y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción⁶; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas *inescrupulosas* asaltar la buena fe de los administradores de justicia⁷”.

En contraste, la actuación no es temeraria cuando “... [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho⁸; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.”⁹ Si se comprueba alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria pero sí **debe declararse improcedente**, a fin de evitar la duplicidad de pronunciamientos judiciales contradictorios

3 Sentencias T-1103 de 2005, T-1022 de 2006 y T-1233 de 2008.

4 Sentencia T-149 de 1995

5 Sentencia T-308 de 1995

6 Sentencia T-443 de 1995

7 Sentencia T-001 de 1997

8 Sentencia T-721 de 2003

9 Sentencia T-266 de 2011

o, en caso de existir un pronunciamiento de fondo sobre el mismo caso, la decisión hace tránsito a **cosa juzgada** y por ello no es posible reabrir el debate.

Es de aclarar que, la Corte Constitucional ha delimitado también supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones de tutela sin que sean consideradas temerarias, lo cual tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y, ii) si no existe un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional¹⁰.

Ahora, es de resaltar que la interposición de acciones de tutela temerarias atenta contra el principio de **cosa juzgada constitucional**, que ha sido definido por la Corte en los siguientes términos:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.”¹¹

En este sentido, siguiendo lo preceptuado por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil¹², la Corte Constitucional en la Sentencia C-774 de 2011, señaló que una providencia pasa a ser **cosa juzgada** frente a otra, cuando existe **identidad de objeto**¹³, **de causa petendi**¹⁴ y **de partes**¹⁵. Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional “*adquiere conocimiento de los fallos*

10 Sentencia T-566 de 2001

11 Sentencia C-774 de 2001

12 Hoy artículo 303 del Código General del Proceso.

13 “*es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*” Sentencia C-774 de 2001.

14 “*es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*” Sentencia C-774 de 2001.

15 “*es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.*” Sentencia C-774 de 2001.

*de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria*¹⁶.

Las consecuencias de la exclusión de revisión de un expediente de tutela, son: *“(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia), que hace la decisión inmutable e inmodificable*¹⁷, *salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela*¹⁸. Por el contrario, cuando la tutela es seleccionada por la Corte, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de revisión¹⁹.

Pues bien, así como la temeridad puede desvirtuarse, la jurisprudencia constitucional²⁰ ha sostenido que no existe cosa juzgada entre dos acciones de tutela, (i) si la nueva solicitud de amparo se fundamenta en *hechos nuevos*, que no habían sido analizados previamente por el juez, o (ii) cuando al interponer la primera acción, el peticionario no conocía -y no podía conocer- nuevos elementos fácticos o jurídicos para sustentarla²¹.

En este punto vale precisar que la interposición de varias acciones de amparo sobre un mismo asunto puede dar lugar a las siguientes situaciones:

*“(i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; (ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y (iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada*²².

En suma, la Corte ha entendido las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad, como una forma de prevenir la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela frente a una misma causa. Cada una de estas tiene unas características propias, pero no se trata de conceptos excluyentes, pues como se vio, es posible que existan casos en los que confluyan

¹⁶ Sentencia T-649 de 2011.

¹⁷ Sentencia T-813 de 2010.

¹⁸ Sentencia T-053 de 2012.

¹⁹ Sentencia T-185 de 2013.

²⁰ Sentencia T-560 de 2009.

²¹ Sentencia T-185 de 2013.

²² Sentencia T-560 de 2009.

tanto la cosa juzgada como la temeridad. En este contexto, le corresponde al juez constitucional establecer si en cada caso concreto se configura alguna de estas dos figuras.

CASO CONCRETO

El señor **ALIRIO DE JESÚS GAVIRIA** interpone acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al habeas data, debido proceso, buen nombre, dignidad humana, intimidad y defensa; y, como consecuencia, solicita se ordene a **BBVA COLOMBIA S.A.** la eliminación de todos los reportes negativos de sus obligaciones crediticias ante las centrales de riesgo.

Como cuestión previa al análisis de la presente acción de tutela, es menester pronunciarse frente a la situación descrita por la vinculada **SYSTEM GROUP S.A.S.** en su contestación, relativa a que en el **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** cursó una acción de tutela impetrada por el accionante, en donde igualmente solicitaba se ordenara a **BBVA COLOMBIA S.A.** la eliminación de todos los reportes negativos de sus obligaciones crediticias ante las centrales de riesgo.

Ante esta situación, mediante Auto de Sustanciación No. 978 del 24 de mayo de 2022, se ofició al **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** para que allegara el expediente digital de la Acción de Tutela 2022- 00235 interpuesta por el señor ALIRIO DE JESÚS GAVIRIA en contra de BBVA COLOMBIA S.A. y de SYSTEM GROUP S.A.S., requerimiento que fue atendido el 24 de mayo de 2022.

Al revisar las piezas procesales allegadas, se observa que en el *sub examine* no se configura un actuar temerario por parte del accionante, pero sí en cambio **cosa juzgada** frente a la solicitud de eliminación de todos los reportes negativos de sus obligaciones crediticias ante las centrales de riesgo, pues como se expondrá, las dos acciones de tutela guardan identidad.

En efecto, se avizora que la Acción de Tutela 2022-00235, conocida por el **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, fue presentada por el señor **ALIRIO DE JESÚS GAVIRIA** en contra de **BBVA COLOMBIA S.A.** y de **SYSTEM GROUP S.A.S.**, y en ella fueron vinculadas, entre otras, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO)** y **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)**, con lo que se corrobora una identidad de **partes**.

En segundo lugar, la acción de tutela conocida por el **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** se interpuso para la protección de los **derechos fundamentales** al habeas data, debido proceso, buen nombre, dignidad humana, intimidad y defensa, que son las mismas garantías principales cuyo amparo se invoca en la presente acción de tutela.

En tercer lugar, se evidencia que los **hechos** en que se fundaron las pretensiones invocadas en aquella oportunidad fueron en esencia los mismos invocados en ésta, esto es, la consulta realizada a las centrales de riesgo en donde manifiesta el accionante aparecer con un reporte negativo por parte de BBVA COLOMBIA S.A.; la inconformidad por la falta de notificación del proceso ejecutivo adelantado en su contra; el derecho de petición presentado el 21 de febrero de 2022 contentivo de 17 solicitudes; la respuesta que le fue suministrada el 10 de marzo de 2022; las obligaciones **7628, **3885, **5641 y **5658 que fueron cedidas por BBVA COLOMBIA S.A. a SYSTEM GROUP S.A.S. y que asegura el accionante fueron reportadas negativamente a las centrales de riesgo; y la falta de acreditación del cumplimiento de la notificación del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

En cuarto lugar, frente a las **pretensiones** se tiene que, en la Acción de Tutela 2022-00235 el accionante solicitó "(...) *se ordene a las entidades accionadas (BBVA COLOMBIA S.A. y SYSTEM GROUP S.A.S.) eliminar de forma inmediata (su) reporte negativo de las centrales de riesgo*"²³. Y en el presente trámite, el accionante está solicitando se ordene a BBVA COLOMBIA S.A. que "(...) *solicite a las centrales de riesgos retirar (de forma inmediata su) información negativa*"²⁴, lo que corrobora una identidad en las pretensiones.

Por otro lado, en la acción de tutela conocida por el **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** se dictó Sentencia el 04 de abril de 2022²⁵, y en ella se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por el señor ALIRIO DE JESÚS GAVIRIA GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía N°70.465.672 frente al derecho de habeas data.

SEGUNDO: CONCEDER al señor ALIRIO DE JESÚS GAVIRIA GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía N°70.465.672 la tutela formulada frente al derecho de PETICIÓN.

TERCERO: ORDENAR al BANCO BBVA y SISTEMGROUP S.A.S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, responda la petición del accionante de fecha 21 de febrero de 2021, contestación que, además deberá ser comunicada, informada y/o notificada de manera efectiva al solicitante."²⁶

En este punto es importante precisar que, el argumento del **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** para negar el derecho fundamental de habeas data, fue la inexistencia de reportes negativos del accionante por parte de las accionadas ante las centrales de riesgos²⁷. Y, en lo referente al derecho fundamental de petición, el Juzgado indicó que en el expediente

²³ Página 6 del archivo pdf "01. ESCRITO DE TUTELA" ubicado en la carpeta "2022-00361"

²⁴ Página 6 del archivo pdf "001. Acción de tutela"

²⁵ Páginas 1 a 18 del archivo pdf "19. FALLO DE TUTELA" ubicado en la carpeta ""2022-00361""

²⁶ Página 18 Ibídem

²⁷ Página 17 Ibídem

no obraba prueba que demostrara que se había dado respuesta a la petición del 21 de febrero de 2022, por lo cual, concedió el amparo.

Ahora, se avizora que, el señor **ALIRIO DE JESÚS GAVIRIA** impugnó esa decisión el día 04 de abril de 2022²⁸, argumentando que no se tuvieron en cuenta las pruebas documentales en donde se demostraba que sí existen los reportes negativos a las centrales de riesgos y que no fue notificado ni se acreditó su notificación por parte de las accionadas, conforme lo establecen los artículos 290 a 293 del C.G.P y el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. Por ello, solicitó al Juez de Alzada revocara la sentencia de primera instancia y tutelara sus derechos al habeas data, debido proceso, buen nombre, dignidad humana e intimidad.²⁹

Concedida la impugnación el día 08 de abril de 2022³⁰, correspondió por reparto al **JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**³¹ quien mediante Sentencia del 26 de abril de 2022³² resolvió confirmar la decisión adoptada por el **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** argumentando:

En primer lugar, que con base en la documental obrante en el proceso BBVA COLOMBIA S.A. sí había cumplido con el deber de notificar la mora previamente al reporte negativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, “(...) *toda vez que remitió la comunicación al accionante (...) la cual fue recibida conforme obra en el plenario, en el que informó el periodo adeudado e hizo la advertencia del reporte negativo*”³³.

En segundo lugar, señaló que el Juez de primera instancia sí había realizado la valoración de las pruebas, llegando a la conclusión de que no se había dado respuesta a las peticiones radicadas en su oportunidad, lo que conllevó a que se amparara el derecho de petición.³⁴

En tercer lugar, indicó que el reporte negativo que en su momento realizó SYSTEM GROUP S.A.S. (actual operador por la compra de cartera que le hiciera a BBVA COLOMBIA S.A.) a las centrales de riesgo, de las obligaciones No. **7628, **3885, **5641 y **5658, fue eliminado en cumplimiento de la Ley 1266 de 2008, adicionada y modificada por la ley 2157 de 2021.³⁵

Y, por último, le informó al accionante que, si continuaba con dudas sobre sus obligaciones, debía acudir a otras instancias judiciales, como lo señala el artículo 6 de la Ley 1266 de 2008.³⁶

²⁸ Archivo pdf “22. IMPUGNACIÓN” ubicado en la carpeta ““2022-00361””

²⁹ Página 1 Ibídem

³⁰ Archivo pdf “2022-00235 impugnación accionante” ubicado en la carpeta ““2022-00361””

³¹ Archivo pdf “SEC 9061 JUZ 51 C CTO” ubicado en la carpeta ““2022-00361””

³² Archivo pdf “012. AnexoProtegido”

³³ Página 13 Ibídem

³⁴ Página 13 Ibídem

³⁵ Página 14 Ibídem

³⁶ Página 14 Ibídem

Lo dicho hasta aquí evidencia que ambas acciones de tutela persiguen un **mismo objetivo esencial**: el amparo de los derechos fundamentales al habeas data, debido proceso, buen nombre, dignidad humana, intimidad y defensa del señor **ALIRIO DE JESÚS GAVIRIA**, con la consecuente orden a **BBVA COLOMBIA S.A.** de eliminar de forma inmediata su reporte negativo de las centrales de riesgo; pretensión que fue negada en una Sentencia judicial en firme.

En suma, entre esta tutela y la decidida por el **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, confirmada por el **JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, se configura la **triple identidad** de partes, hechos y pretensiones.

Así las cosas, para estudiar las pretensiones de esta acción de tutela, necesariamente tendrían que analizarse los mismos hechos que ya fueron analizados tanto por el Juez Civil Municipal en primera instancia, como por el Juez Civil del Circuito en segunda instancia, frente a los reparos del actor que, se reitera, son los mismos que alega en esta oportunidad.

Por lo tanto, no es dable admitir que una variación meramente formal en una de las partes accionadas y en los hechos de la demanda, relativos por demás a la inconformidad del actor con la decisión de primera instancia, desplace el efecto de cosa juzgada que recae sobre las decisiones judiciales precedentes. Tan es así, que las pretensiones de esta acción de tutela reviven la discusión que ya fue zanjada por las referidas autoridades judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con la jurisprudencia constitucional esbozada en el marco normativo de esta providencia, una de las situaciones que se puede presentar al interponerse varias acciones de tutela sobre un mismo asunto, es la configuración de cosa juzgada pero no de temeridad, lo cual sucede *“cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo”*³⁷.

En ese orden, el Despacho concluye que, la presente acción de tutela no es temeraria por cuanto no se advierte un actuar doloso ni de mala fe del peticionario, pues su actuar se encuentra justificado en la convicción que él mismo señaló en su escrito, de considerar no satisfecha su pretensión al no haberse eliminado el reporte negativo ante las centrales de riesgo. Sin embargo, sí se declarará la **improcedencia** de la presente acción de tutela, como quiera que ya existe un pronunciamiento de fondo sobre el mismo asunto, el cual hizo tránsito a cosa juzgada.

³⁷ Sentencia T-560 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **ALIRIO DE JESÚS GAVIRIA** en contra de **BBVA COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)**, y en donde fue vinculada **SYSTEM GROUP S.A.S.**, por configurarse cosa juzgada, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ